

EL ASUNTO CENTRAL SANTA LUCÍA CONTRA MELIÁ
HOTELES. REFLEXIONES EN TORNO AL AUTO JPI NÚM. 24
PALMA DE MALLORCA, DE 3 MAYO DE 2021 (CONTINUARÁ)

CENTRAL SANTA LUCÍA AGAINST MELIÁ HOTELES CASE.
REFLECTIONS ABOUT THE JPI ORDER NO. 24 PALMA
DE MALLORCA, MAY 3, 2021 (TO BE CONTINUED)

AURORA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

*Profesora Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad de Cantabria*

ORCID ID: 0000-0002-1376-497X

Recibido: 01.07.2021 / Aceptado: 16.07.2021

DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.6292>

Resumen: El 3 de junio de 2019 se iniciaba ante los tribunales españoles un pleito que enfrentaba a Central Santa Lucía, empresa estadounidense, contra Meliá Hoteles, empresa con domicilio en España, por enriquecimiento injustificado derivado del acto de nacionalización llevado a cabo por Cuba en 1960. Tras diversas resoluciones recaídas sobre este mismo caso, el Auto JPI núm. 24 Palma de Mallorca, de 3 de mayo de 2021 pone fin al procedimiento al estimar de oficio la inmunidad de jurisdicción del Estado cubano como parte demandada en el proceso.

Palabras clave: inmunidad de jurisdicción, nacionalizaciones, eficacia extraterritorial Enriquecimiento injustificado, Jurisdicción, competencia judicial internacional, conexidad, litisconsorcio pasivo necesario, tutela judicial efectiva.

Abstract: On June 3, 2019, a lawsuit between Central Santa Lucía, a United States company, was brought before the Spanish courts against Meliá Hoteles, a company domiciled in Spain, for unjust enrichment derived from the act of nationalization carried out by Cuba in 1960. After various resolutions issued in this same case, the JPI Order no. 24 Palma de Mallorca, of May 3, 2021 puts an end to the procedure by automatically estimating the jurisdictional immunity of the Cuban State as a defendant in the process.

Keywords: jurisdictional immunities, nationalizations, extraterritorial effectiveness unjust Enrichment, jurisdiction, multiple defendants, effective judicial protection

Sumario: I. Introducción. II. Auto JPI núm. 24 Palma de Mallorca, de 3 de mayo de 2021. 1. Hechos. 2. Cuestión jurídica planteada: inmunidad de jurisdicción. III. Algunas reflexiones en torno al Auto JPI núm. 24 Palma de Mallorca, de 3 de mayo de 2021. 1. Acción ejercitada inicialmente por la parte demandante: enriquecimiento injustificado. 2. Cuestión previa planteada: eficacia internacional de las nacionalizaciones. A) Competencia internacional del Estado que dicta el acto público expropiatorio. B) Conformidad con el orden público internacional español. 3. Litisconsorcio pasivo necesario: falta de jurisdicción y de competencia judicial internacional. 4. Acción de impugnación del título de propiedad ejercitada contra el Estado cubano: inmunidad de jurisdicción. A) Jurisdicción y competencia judicial internacional: delimitación conceptual. B) Límites impuestos por el DIPúb. al poder jurisdiccional del Estado. IV. Conclusiones.

I. Introducción

1. En el número anterior de esta revista se publicaba un trabajo en el que se trataba de analizar el tratamiento, o en su caso y lo que es aún peor, la falta de tratamiento, de algunas cuestiones de DIPr, planteadas en las distintas resoluciones dictadas por los Tribunales españoles en el ya conocido como asunto Central Santa Lucía contra Meliá Hoteles, o simplemente, asunto Meliá¹.

2. La complejidad del contexto internacional en el que dicho litigio se planteaba, unido a la dificultad inherente de la pretensión planteada ante los órganos jurisdiccionales españoles por la parte demandante, hacía presagiar el advenimiento de futuras decisiones judiciales sobre el mencionado litigio, tal y como así ha sido.

3. El objeto de este trabajo será, por tanto, analizar la última decisión dictada por los tribunales españoles en este asunto: el auto JPI núm. 24 Palma de Mallorca, de 3 de mayo de 2021². Desconocemos en el momento en el que se escriben estas líneas, si dicha decisión ha devenido firme. De no ser así, a buen seguro, dicha resolución no será la que ponga fin a este pleito.

II. Auto JPI núm. 24 Palma de Mallorca, de 3 de mayo de 2021

1. Hechos

4. Central Santa Lucía L. C. es una sociedad estadounidense, sucesora de la entidad Santa Lucía Company S.A. y de la sociedad civil Sánchez Hermanos. Estas dos empresas cubanas eran propietarias y explotadoras, en su día, de unos terrenos situados al norte de la isla de Cuba, en una zona conocida como “Ingenio Santa Lucía”. Ambas sociedades se dedicaban a la explotación de la caña de azúcar. Tras la revolución castrista de 1 de enero de 1959, el nuevo régimen cubano decidió nacionalizar todos los bienes y empresas de personas naturales o jurídicas de nacionalidad cubana o constituidas conforme a la ley cubana, mediante la aprobación de la ley 890, publicada el día 15 de octubre de 1960. Dicha ley se aprobó en el marco de una política estatal de abolición total de la propiedad privada.

5. La aplicación de dicha ley provocó que el Estado de Cuba nacionalizase, entre otros muchos bienes, los terrenos de Santa Lucía Company SA y Sánchez Hermanos, que a partir de ese momento pasaron a ser propiedad de Cuba. Todo ello sin mediar compensación económica alguna.

6. Estos terrenos actualmente son propiedad de Gaviota S.A., una empresa pública cubana que, en su día, otorgó a Meliá Hoteles una autorización para gestionar y explotar los terrenos situados en Playa Esmeralda (integrados en la zona “Ingenio Santa Lucía”). En el marco de esta explotación se han construido en Playa Esmeralda los hoteles: Sol Río y Luna Mares y *Paradisus* Río de Oro. Meliá Hoteles ha estado obteniendo beneficios económicos por esta explotación “ilegítima” durante los últimos 20 años.

7. De ahí que, el 3 de junio de 2019, Central Santa Lucía decidiera interponer demanda ante los tribunales españoles contra dicha empresa española por considerar que ésta había obtenido un enriquecimiento ilícito durante todo este tiempo que ha durado su actividad hotelera en Playa Esmeralda.

8. Admitida a trámite la demanda, Meliá Hoteles interpuso declinatoria por falta de jurisdicción y de competencia judicial internacional.

¹ Vid. A. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, “Tribunales españoles y Derecho Internacional Privado: el asunto Central Santa Lucía contra Meliá Hoteles. Historia de un desencuentro palmario...(continuará)”, *CDT*, 2021-1, pp. 342-363, disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/5962/4332>.

² ECLI:ES:JPI:2021:32A

9. El 2 de septiembre de 2019 el JPI dictó auto confirmando la falta de jurisdicción y de competencia para conocer de este asunto. Según el JPI, todas las pretensiones de la demandante se basan en una premisa básica: la ilicitud del acto a través del cual Cuba nacionalizó los terrenos propiedad de las empresas Santa Lucía Company S.A. y Sánchez Hermanos, situados en Playa Esmeralda, que a partir de aquel momento pasaron a ser titularidad del Estado cubano. De tal manera, la valoración como ilícito del acto de nacionalización es un requisito previo y fundamental en la formulación de las pretensiones de Central Santa Lucía. En consecuencia, tal y como está formulada la demanda, la resolución del presente procedimiento habrá de pasar necesariamente por el análisis y valoración de aquel acto de nacionalización, o de confiscación según la demanda, y de su validez y legitimidad jurídica. En este sentido, solo se podría considerar que Meliá ha obtenido un enriquecimiento con causa ilícita si con carácter previo no se valora la ilicitud del acto que sirve de fundamento al título en virtud del cual la demandada ha adquirido la autorización del Estado cubano para explotar los terrenos situados en Playa Esmeralda.

10. Pero, según el JPI, los tribunales españoles carecen de jurisdicción para pronunciarse sobre la licitud o ilicitud de la nacionalización llevada a efecto por Cuba, al tratarse de un acto realizado por un sujeto protegido por la inmunidad de jurisdicción en el marco de su soberanía.

11. Además, resulta que en la demanda también se ejercen pretensiones relativas a un bien propiedad de un Estado, protegido igualmente por la inmunidad de jurisdicción. En este sentido, según el JPI, Central Santa Lucía reclama en su demanda la protección de un derecho de propiedad o de posesión respecto a un bien propiedad del Estado de Cuba.

12. Según el JPI para poder ejercitar la acción de enriquecimiento injustificado resulta necesario determinar que Central Santa Lucía ostenta algún tipo de derecho o título que justifique el pago que reclama. Por tanto, el único argumento que puede legitimar a la parte actora para reclamar un pago a la demandada por los hechos relatados en la demanda que ha dado lugar a este pleito es la reivindicación de un derecho de propiedad o de posesión que, a día de hoy, se habrá de considerar subsistente a causa de la naturaleza ilícita del acto de nacionalización en virtud del cual Cuba adquirió su actual título dominical.

13. La citada resolución fue recurrida en apelación ante la AP de Palma de Mallorca y revocada por Auto de 18 de marzo de 2020.

14. Acordada la continuación del procedimiento, se dio traslado a la parte demandada para contestar a la demanda. Dentro del plazo concedido a tal efecto, Meliá presentó escrito en que, entre otras cuestiones, se oponía a la estimación de la demanda alegando excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario. Dicha excepción fue estimada por auto JPI núm. 24 Palama de Mallorca, de 30 de noviembre de 2020. En la misma resolución, se requiere consecuentemente a Central Santa Lucía para que amplíe su demanda dirigiéndola contra el Estado de Cuba y la sociedad Gaviota S.A. Dicha resolución no fue recurrida dentro del plazo legal establecido, de manera que devino firme.

15. Por otro lado, en el auto JPI núm. 24 Palma de Mallorca, de 30 de noviembre de 2020, donde se resolvía la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario planteada por la parte demandada, se exponían con base a la estimación de dicha excepción, las siguientes conclusiones:

16. Primera. Para poder pronunciarse sobre la acción de enriquecimiento injustificado, resulta absolutamente necesario pronunciarse sobre el título de propiedad del Estado cubano;

17. Segunda. Resulta incompatible con la figura del litisconsorcio pasivo necesario celebrar un procedimiento judicial que tenga por objeto analizar la licitud de un acto de adquisición de la propiedad sin llamar a la persona que va a quedar afectada por dicho acto.

18. *Tercera*. También resulta imposible reconocer a la demandada un derecho real que justifica sus pretensiones y que resulta contradictorio del derecho de propiedad del Estado cubano sin llamar a este, como actual propietario del título que es contradicho, para que pueda ser parte del procedimiento y ejercitar las actuaciones o manifestaciones que considere necesarias para defender su título de propiedad.

19. *Cuarta*. Por tanto, la tramitación del presente procedimiento no puede continuar sin que sean llamados al mismo como partes demandadas, el Estado cubano y Gaviota S.A.

20. El 5 de enero de 2021, Central Santa Lucía presentó escrito de ampliación de la demanda dirigiéndola contra la República de Cuba y Gaviota S.A.

21. El día 11 de enero de 2021 se dictó providencia en la que, apreciada de oficio la falta de jurisdicción y competencia judicial internacional, se da traslado a todas las partes para que aleguen lo que consideren pertinente.

22. Por otro lado, se dictó otra providencia en la que se acuerda, en cumplimiento del art. 27. 2 de la Ley 29/2015, de CJIMC, comunicar al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, la existencia de este procedimiento para que emita el oportuno informe.

23. Dentro del plazo concedido, Central Sanata Lucía presentó escrito defendiendo la jurisdicción y la competencia internacional de los Tribunales españoles. El Ministerio Fiscal y Meliá presentaron sendos escritos alegando lo contrario. Por su parte, la República de Cuba y Gaviota S.A. no presentaron ningún escrito.

24. Finalmente, el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación presentó, el 9 de abril de 2021, el informe requerido en el que argumentaba que “la nacionalización de bienes acordada por el Estado de Cuba en el año 1960 era un acto *iure imperii* protegido por la inmunidad de jurisdicción ante los Juzgados y tribunales españoles, mientras que a falta de más datos, se entendía que las relaciones contractuales entre Meliá y la sociedad Gaviota S.A. sí que podían ser sometidas a la jurisdicción española”.

2. Cuestión jurídica planteada: inmunidad de jurisdicción del Estado cubano como parte demandada en el procedimiento

25. Una vez estimada la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, y ampliada consecuentemente la demanda por Central Santa Lucía, resulta que, en el presente procedimiento, se ha formulado demanda contra el Estado de Cuba, debiéndose resolver, por tanto, si procede estimar la inmunidad de jurisdicción en este caso.

26. Según el auto AP Palma de Mallorca, de 18 de marzo de 2020, los tribunales españoles tenían jurisdicción y competencia judicial internacional para entrar a conocer de la demanda interpuesta por Central Santa Lucía, entre otras razones, porque el Estado cubano no era parte del procedimiento ni tampoco se había efectuado una reclamación de sus bienes por parte de la demandante.

27. Pero, tras la estimación de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, esta situación cambia, resultando que ahora Cuba es parte demandada del procedimiento. Es más, precisamente se ha procedido a acordar la llamada de Cuba al pleito debido a la impugnación de su título de propiedad sobre los terrenos de Playa Esmeralda. Por tanto, no se puede alegar el efecto de cosa juzgada del auto AP Palma de Mallorca, de 18 de marzo de 2020.

28. Además se ha de poner de manifiesto que el auto acordando el litisconsorcio pasivo necesario, no ha sido recurrido por las partes personadas en el procedimiento a través de los mecanismos expresamente previstos en la LEC, de manera que ha devenido firme y ya no puede ser ni discutido ni revocado.

29. Así resulta que en el presente caso se ha dirigido una demanda contra la República de Cuba, que tiene por objeto la declaración de licitud de un acto de nacionalización realizado en aplicación de una ley dictada por aquel Estado, es decir, un acto reflejo de la soberanía estatal y, por tanto, ha de ser considerado como un acto *iure imperii*.

30. Por este motivo, se ha de llegar a la conclusión de que los hechos objeto de este pleito se encuentran protegidos por la inmunidad de jurisdicción que ostenta el Estado de Cuba conforme al art. 4 LO 16/2015, sin que concurran ninguna de las excepciones previstas en los arts. 9 a 16 de la misma norma. Este hecho provoca que el Estado de Cuba no pueda ser demandado ni enjuiciado por los órganos jurisdiccionales españoles, conforme a la definición de inmunidad contenida en el art. 2 LO 16/2015 y lo dispuesto en el art. 49 de la citada Ley.

31. Finalmente, resulta que la República de Cuba no ha contestado a la demanda, sin que ello implique una renuncia a su inmunidad de jurisdicción. (art. 7 LO 16/2015)

32. En consecuencia, conforme a las disposiciones de la LO 16/2015 y lo establecido en los arts. 36 LEC y art. 21 LOPJ, el JPI Palma de Mallorca no queda más que declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente pleito.

33. Una vez declarada la falta de jurisdicción, no resulta necesario entrar a valorar la posible falta de competente judicial internacional por ser la jurisdicción una condición previa a la competencia.

III. Algunas reflexiones en torno al Auto JPI núm. 24 Palma de Mallorca, de 3 de mayo de 2021

34. Tal y como se acaba de exponer, el Auto JPI núm. 24 Palma de Mallorca, de 3 de mayo de 2021 aprecia de oficio la falta de jurisdicción de los tribunales españoles para entrar a conocer de una demanda interpuesta por un particular contra un Estado extranjero cuyo objeto es impugnar un acto de gobierno. Hasta aquí nada que objetar si no fuese porque la demanda con la que se inició este pleito, el 3 de junio de 2019, tenía un objeto bien distinto: Central Sanata Lucía reclamaba a Meliá Hoteles el pago de una cantidad por enriquecimiento injustificado.

35. Lo primero que habrá que preguntarse es qué ha sucedido ante los tribunales españoles en estos dos últimos años para que en contra de los principios más sagrados que han de regir el proceso civil, se altere la causa de pedir. Para ello, será necesario analizar: 1º) la acción originariamente presentada por la parte demandante; 2º) la cuestión previa planteada para poder resolver la pretensión suscitada; 3º) la excepción de litisconsorcio pasivo necesario (¿?) planteada por la parte demandada y; 4º) finalmente, la acción de impugnación del título de propiedad ejercitada por la demandante contra el Estado cubano, por orden y mandato del JPI, como consecuencia inevitable de la estimación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario.

1. Acción ejercitada inicialmente por la parte demandante: enriquecimiento injustificado

36. La demanda interpuesta por Central Santa Lucía, -empresa estadounidense, heredera de los antiguos propietarios de unos terrenos sitios en Cuba-, al iniciarse este pleito contra Meliá Hoteles, -empresa con domicilio en España-, tenía por objeto la restitución por parte de la demandada de los beneficios económicos (frutos) obtenidos por la explotación de dichos terrenos, que en su día fueron nacio-

nalizados por el Estado cubano, sin mediar indemnización a tal efecto. Es, por tanto, la ilicitud del acto de nacionalización, lo que sirve de fundamento a la acción de enriquecimiento injustificado ejercitada.

37. La parte demandante en este procedimiento en ningún caso está ejercitando una acción reivindicatoria de la propiedad de los bienes que en su día le fueron “arrebataados” por el Estado cubano, sino una acción restitutoria contra la empresa que actualmente está explotando económicamente dichos bienes. La acción restitutoria por enriquecimiento no persigue la reivindicación de una cosa sino la restitución de enriquecimiento por parte de aquel que ha resultado injustificadamente enriquecido.

38. En este sentido, conviene señalar que la acción de enriquecimiento es incompatible con cualquier acción real tendente a obtener la restitución del objeto constitutivo del enriquecimiento. Sólo podrán compatibilizarse cuando una y otra acción recaigan sobre elementos distintos. Así, por ejemplo, se puede ejercitar la acción reivindicatoria para recuperar un bien inmueble y la acción de enriquecimiento para la restitución del valor de los frutos obtenidos por el poseedor de mala fe. En este supuesto, corresponderá al actor decidir el ejercicio simultáneo de ambas acciones. Pero en ningún caso, estará obligado el demandante a interponer la acción reivindicatoria como presupuesto necesario de la acción restitutoria de enriquecimiento injustificado porque son acciones independientes³.

39. Para que opere la acción de enriquecimiento injustificado deben concurrir los siguientes requisitos: 1) un aumento de patrimonio del enriquecido; 2) un correlativo empobrecimiento del actor; 3) falta de causa que justifique el enriquecimiento; 4) inexistencia de un precepto legal que excluya la obligación restitutoria⁴.

40. En el caso Central Santa Lucía contra Meliá Hoteles, se produce un empobrecimiento de una de las partes (pérdida de unos terrenos que fueron “confiscados”), un incremento patrimonial de otra a costa del empobrecido (obtención de ganancias por parte de Meliá Hoteles, que explota económicamente dichos terrenos), todo ello provocado por un acto de nacionalización llevado a cabo por el Estado cubano sin mediar indemnización alguna para los afectados. La “injustificación” del enriquecimiento o el fundamento del enriquecimiento injustificado en este caso dependerá, por tanto, de la valoración jurídica que realicen los tribunales españoles del acto de nacionalización que tuvo lugar en Cuba. Para resolver la pretensión de la parte actora, resulta necesario resolver antes otra cuestión jurídica diferente, denominada cuestión previa, que opera como presupuesto de la anterior y que es preciso resolver antes que la cuestión principal.

41. Cierto es que la dificultad de este asunto estriba precisamente en el tratamiento jurídico que se otorgue en el foro a una materia tan compleja como pueda ser la eficacia internacional de las nacionalizaciones de Estados extranjeros. Para ello habrá que recurrir ineludiblemente a las soluciones ofrecidas por el Derecho internacional privado. De lo contrario, la cuestión previa se convertirá en un auténtico nudo gordiano que impedirá la resolución del caso tal y como evidencia el Auto JPI núm. 24 Palma de Mallorca, de 3 de mayo de 2021.

42. Es precisamente la insólita falta de consideración al DIPr, en la resolución de la cuestión previa, lo que induce al JPI núm. 24 de Palma de Mallorca a realizar un planteamiento completamente errático del caso, vulnerando principios básicos del procedimiento como puedan ser el principio dispositivo, el principio de congruencia y el principio *iura novit curia*.

43. El JPI núm. 24 Palma de Mallorca consciente de que la licitud o ilicitud del acto de nacionalización llevado a cabo por Cuba en 1960 resulta determinante para la resolver la pretensión de la parte actora, enfoca el problema desde el prisma del Derecho Internacional Público, aunque con una funda-

³ Vid. M. OROZCO MUÑOZ, *El enriquecimiento injustificado*, Pamplona, Aranzadi, 2015, pp. 329-334.

⁴ *Ibidem*, pp. 68-70.

mentación errónea como se verá más adelante. Algo que le lleva a una inevitable y lógica conclusión: los tribunales españoles no pueden enjuiciar actos de gobierno de otros Estados soberanos. Pero, en lugar de seguir indagando en el ordenamiento jurídico, recurriendo al DIPr para solucionar la cuestión previa planteada, opta por alterar la causa de pedir. De tal forma que, para el mencionado tribunal, la única manera de resolver la pretensión principal (enriquecimiento injustificado) pasa por la previa reivindicación por parte de la demandante del título de propiedad de los terrenos.

44. Este planteamiento del JPI núm. 24 de Palma de Mallorca, reflejado en el auto de 2 de septiembre de 2019⁵, fue revocado acertadamente por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca por auto de 18 de marzo de 2020⁶. En esta última decisión, el mencionado tribunal (AP) entre otras cuestiones, confirmó la jurisdicción y la competencia judicial internacional de los tribunales españoles para conocer de la acción de enriquecimiento injustificado ejercitada por la parte demandante, calificándola como una acción personal, en ningún caso real, y manifestó la inexcusable exigencia de examinar el acto de nacionalización de bienes y su licitud en aplicación del Derecho internacional como condición para resolver la pretensión ejercitada.

45. La AP Palma de Mallorca plantea el litigio en sus debidos términos jurídicos, dejando claro que la acción ejercitada por Central Santa Lucía en ningún caso es una acción reivindicatoria del título de propiedad de los terrenos que integran Playa Esmeralda, siendo, no obstante, necesario examinar el acto de nacionalización llevado a efecto por el Estado cubano. Del análisis efectuado sobre esta cuestión, dependerá el fundamento de la acción restitutoria ejercitada. Será la declaración de ilicitud del acto de nacionalización por falta de indemnización a los afectados, lo que convertirá en injustificado el enriquecimiento, o viceversa.

46. Pero, por obra y gracia de una excepción de litisconsorcio pasivo necesario, a todas luces impropiamente estimada por Auto de 3 de noviembre de 2020, el JPI núm. 24 de Palma de Mallorca vuelve a su errático planteamiento del caso, contraviniendo con ello al tribunal *ad quem*, y “obligando” a la parte demandante a ejercitar una acción reivindicatoria del título de propiedad contra el Estado cubano, como única vía de resolver la pretensión planteada⁷.

47. Según se desprende del Auto JPI núm. 24 Palama de Mallorca, de 3 de mayo de 2021, la demanda interpuesta por Central Santa Lucía tiene por objeto la declaración de ilicitud del acto de nacionalización. Se trata con ello, según el tribunal, de impugnar el título de propiedad sobre los terrenos de Playa Esmeralda como única vía para resolver la pretensión de enriquecimiento injustificado planteada contra Meliá Hoteles. Por tanto, el único argumento, según el tribunal, que puede legitimar a la parte actora para reclamar un pago a la demandada por los hechos relatados en la demanda que ha dado lugar a este pleito es la reivindicación de un derecho de propiedad o de posesión que, a día de hoy, se habrá de

⁵ ECLI:ES:JPI:2019:6^a. *Vid.* comentarios a dicha resolución en: J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Efectos legales en España de las expropiaciones de bienes inmuebles en Cuba. Un fascinante viaje por la geopolítica y el Derecho internacional privado”, *CDT*, 2020, núm. 2, pp. 254-266; J. L. IRIARTE ÁNGEL, “La Ley Helms-Burton proyecta su sombra sobre la jurisprudencia española y la legislación de la Unión Europea”, *Bitácora Millenium DIPr*, núm. 11, disponible en: <http://www.millenniumdipr.com/ba-86-la-ley-helms-burton-proyecta-su-sombra-sobre-la-jurisprudencia-espanola-y-la-legislacion-de-la-union-europea>; A. G. LÓPEZ MARTÍN, “Auto 00153/2019 del Juzgado de Primera Instancia núm. 24 de Palma de Mallorca, de 2 de septiembre. La expropiación de la propiedad privada en Cuba, acto iure imperio amparado en la inmunidad de jurisdicción del Estado”, *REDI*, 2020-1, pp. 231-237; C. OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, “Auto 00153/2019 del Juzgado de Primera Instancia núm. 24 de Palma de Mallorca, de 2 de septiembre. Una visión desde el Derecho Internacional Privado”, *REDI*, 2020-1, pp., 223-229.

⁶ ECLI:ES:APIB:2020:37A. *Vid.* J. L. IRIARTE ÁNGEL, “De nuevo sobre el problema de la competencia judicial internacional de los tribunales españoles para resolver litigios derivados de las nacionalizaciones cubanas. Reflexiones sobre el Auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sec. 3^a) de 18 de marzo de 2020”, *Bitácora Millenium DIPr*, núm. 11, disponible en: <http://www.millenniumdipr.com/ba-87-de-nuevo-sobre-el-problema-de-la-competencia-judicial-internacional-de-los-tribunales-espanoles-para-resolver-litigios-derivados-de-las-nacionalizaciones-cubanas>

⁷ Puede consultarse el texto de dicha resolución en el siguiente enlace: <https://fernandezrozas.com/wp-content/uploads/2020/12/Auto-Litisconsorcio.pdf>

considerar subsistente a causa de la naturaleza ilícita del acto de nacionalización en virtud del cual Cuba adquirió su actual título dominical.

48. Indudablemente, una vez estimado el litisconsorcio pasivo necesario, e interpuesta la demanda por parte de Central Santa Lucía contra el Estado cubano, el JPI aprecia de oficio la falta de jurisdicción de los tribunales españoles y procede a sobreseer el procedimiento. Trágica forma de esquivar el DIPr y acabar con este procedimiento...

49. Resta por ver ahora cuál hubiese sido el correcto tratamiento jurídico de la eficacia internacional de las nacionalizaciones, verdadero objeto de la cuestión previa planteada en este pleito.

2. Cuestión previa planteada: eficacia internacional de las nacionalizaciones

50. La cuestión previa planteada en este caso versa sobre el acto de nacionalización de un Estado extranjero. Y es aquí, en la forma de afrontar y solucionar este espinoso y complejo problema jurídico, donde el JPI de Palma de Mallorca encalla y yerra en repetidas ocasiones (Auto 2 octubre 2019, Auto 30 de noviembre 2020 y Auto 3 mayo 2021).

51. El tratamiento jurídico-internacional de las nacionalizaciones es ciertamente complejo. Deben combinarse para ello tanto una perspectiva de Derecho internacional público como una perspectiva de Derecho internacional privado⁸. El Derecho internacional público basándose en los principios de soberanía estatal, igualdad de trato y no intervención permite a cualquier Estado realizar todos los actos de nacionalización que estime oportunos dentro de su territorio, sin que los demás puedan interferir al respecto. Pero el Derecho Internacional Público no obliga al resto de los Estados a reconocer tales medidas. Éstos gozan de absoluta libertad para determinar mediante sus propias normas de Derecho internacional privado, las condiciones para determinar la validez extraterritorial de dichos actos públicos extranjeros⁹.

52. Es precisamente esta distinción entre Derecho internacional público y Derecho internacional privado en el tratamiento de esta cuestión, la que no acaba de vislumbrar el JPI de Palma de Mallorca cuando afronta la cuestión previa. Recordemos que en el primer auto dictado en este asunto, -Auto JPI, de 2 de septiembre de 2019-, el mencionado tribunal se abstiene de conocer por considerar que los tribunales españoles carecen de jurisdicción para juzgar el acto de nacionalización de un Estado extranjero, utilizando para ello la figura de la inmunidad de jurisdicción, sin recabar en que para ello el sujeto beneficiario de la mencionada inmunidad ha de ser parte en el proceso. Lo que realmente impide que los tribunales españoles entren a juzgar un acto público extranjero, en este caso una nacionalización, es el Derecho internacional público, concretamente el principio de soberanía estatal, el principio de igualdad de trato y el principio de no intervención. Cuestión distinta, como apuntábamos más arriba, son las condiciones establecidas por cada Estado a través de sus normas de Derecho internacional privado para reconocer efectos a las nacionalizaciones llevadas a cabo por otros Estados.

⁸ Sobre la relación de ambas perspectivas en materia de nacionalizaciones, *vid.* M. SAVATIER, "Les nationalisations en droit international privé", *Travaux du Comité français de Droit international privé 1946-1948*, París, 1951, pp. 47-78, esp. pp. 49-50.

⁹ *Vid.* F. BOULANGER, *Les nationalisations en droit international privé comparé*, París, Economica, 1975, p. 53; A. SADEK EL-KOCHERI, "Les nationalisations dans les pays du Tiers monde devant le juge occidental", *RCDIP*, 1967-2, pp.249-275, esp. pp. 254-255; B. A. WORTLEY, *Expropriation in Public International Law*, Cambridge, 1959, p. 17. La mayoría de la doctrina destaca la falta de utilidad del Derecho internacional público para resolver el problema de la eficacia extraterritorial de las nacionalizaciones dejando tal extremo al Derecho internacional privado. Sin embargo, A. K. BOYE en su tesis sobre las nacionalizaciones otorga un papel más relevante al Derecho de Gentes, siendo éste el que fije las condiciones de la eficacia internacional de las nacionalizaciones, para dejar al Derecho internacional privado la determinación de dicha eficacia (*vid. L'acte de nationalisation*, Dakar, 1979, pp. 127-134, 175-199).

53. Para determinar la eficacia internacional de las nacionalizaciones, la doctrina más autorizada propone verificar, ante la ausencia de una regulación específica al respecto, el cumplimiento de dos condiciones: 1º) la competencia internacional del Estado nacionalizador para adoptar tal medida y; 2º) la no contrariedad de la medida de nacionalización con el orden público internacional¹⁰.

A) Competencia internacional del Estado que dicta el acto público expropiatorio

54. Para efectuar el control de la competencia internacional del Estado que dicta el acto público expropiatorio, cabe utilizar dos mecanismos: a) el principio de territorialidad; o b) el principio de vinculación efectiva, según el enfoque conflictual o de conflicto de autoridades que se otorgue al acto de nacionalización respectivamente.

55. a) *Principio de territorialidad*. El principio de territorialidad se basa en la competencia exclusiva que ostenta el Estado sobre su propio territorio. De ahí que, para reconocer efectos extraterritoriales al acto de nacionalización llevado a cabo por un Estado extranjero, sea necesario situar el bien litigioso dentro de la esfera de soberanía del Estado nacionalizador. Dicha localización se efectúa mediante la aplicación de las normas de conflicto del foro, convirtiéndose la determinación de la ley aplicable en criterio de verificación de la competencia internacional del Estado. Esta es la posición seguida tradicionalmente y de forma mayoritaria por doctrina y jurisprudencia en el derecho comparado, incluido el Tribunal Supremo español¹¹.

56. b) *Principio de vinculación efectiva*. La doctrina más reciente, sin embargo, ha sometido a constantes críticas la utilización que la jurisprudencia ha realizado del método conflictual en esta materia, subsumiendo esta cuestión en el ámbito del conflicto de jurisdicciones (P. Mayer)¹²-, o en el de conflicto de autoridades (A. K. Boye)¹³-. En los litigios derivados de una nacionalización, no se trata de acudir al conflicto de leyes para elegir la norma aplicable, pues ya existe una ley: la ley del Estado nacionalizador, de manera que tan sólo habrá que determinar la aceptación o rechazo de los efectos de ésta en el foro¹⁴. Desde esta perspectiva, si el bien nacionalizado es una empresa, siguiendo el criterio de unidad económica, los bienes dependientes de la misma deben considerarse también nacionalizados con independencia del lugar donde estén situados. Por tanto, es necesario determinar el vínculo económico entre la sociedad y Estado nacionalizador. En este sentido, debe prestarse atención al lugar donde la empresa realiza su actividad económica, su objeto social. Si es dentro del territorio del Estado nacionalizador, la nacionalización deberá surtir efectos no sólo respecto de la sociedad, sino respecto de todos sus bienes, ya que estos también se utilizan para desarrollar tal actividad.

¹⁰ Vid. A-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tomo III, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 3528-3537.

¹¹ En lo que respecta al principio de territorialidad y su influencia en la negación de la eficacia extraterritorial de las nacionalizaciones, vid. T. BALLARINO, *Diritto internazionale privato*, Padova, 1982, pp. 844-845; H. BATTIFFOL/P. LAGARDE, *Droit international privé*, 7ª ed., T. II, Paris, 1983, pp. 186-193; I. GUARDANS I CAMBÓ, *Contrato internacional y Derecho imperativo extranjero: de la jurisprudencia comparada al Convenio de Roma de 19-6-1980*, Pamplona, Aranzadi, 1992, pp. 233-236; A. QUIÑONES ESCAMEZ, *Eficacia Internacional de las nacionalizaciones: nombre comercial y marcas*, Madrid, 1988, pp. 35-42.

¹² P. MAYER, *La distinction entre règles et décisions et le droit international privé*, Paris, 1973.

¹³ A. K. BOYE, *L'acte de nationalisation*, Dakar, 1979.

¹⁴ P. MAYER entiende que el método del conflicto de leyes debe utilizarse con las reglas, mientras que las decisiones, como son las nacionalizaciones, deben tratarse a través del método del conflicto de jurisdicciones, (*op. cit.*, pp.102-121). Por su parte, A. K. BOYE no habla de decisión, sino de acto. Según esta construcción doctrinal, al igual que la defendida por P. MAYER, los tribunales sólo pueden decidir si aceptan o rechazan la nacionalización, si bien, éstos se encuentran dentro del ámbito del conflicto de autoridades, no de jurisdicciones. En todo caso, los tribunales deben dilucidar si la autoridad que dictó dicho acto era o no competente. Para ello, se tendrá en consideración la idea de la unidad económica que supone una sociedad. Aunque, a diferencia de la anterior tesis, en esta última no se descarta la aplicación de la norma de conflicto como una herramienta de control a la hora de analizar las condiciones para otorgar eficacia extraterritorial a las nacionalizaciones, si bien, su utilización sería extraordinaria. Vid. *L'acte...op. cit.*, pp. 150-173.

B) Conformidad con el orden público internacional español

57. Una vez que se ha comprobado la competencia del Estado nacionalizador para tomar tal medida de privación de la propiedad privada, la segunda condición a cumplir, si se quiere otorgar eficacia extraterritorial a una nacionalización, es la conformidad con el orden público internacional español.

58. Según la doctrina, se entiende que los principios configuradores del orden público internacional español en materia de nacionalizaciones son: a) la existencia de una causa de interés general; b) un procedimiento de privación de la propiedad que permita la defensa jurídica del expropiado; c) la existencia de una indemnización justa; d) que no haya existido discriminación o represalia¹⁵; y e) que el caso tenga suficiente vinculación con el Estado requerido,- orden público internacional de proximidad¹⁶.

59. En cuanto a la primera condición, –existencia de una causa de interés general-, la voluntad de un Estado de cambiar su modelo económico resulta una causa suficiente para llevar a cabo una nacionalización¹⁷. En lo relativo a la exigencia de un procedimiento contradictorio, difícilmente podrá ser utilizado en las nacionalizaciones que, por definición, se llevan a cabo a través de leyes que afectan a la totalidad de la economía de un país¹⁸. Finalmente, se debe analizar la exigencia de indemnización, el motivo más utilizado a la hora de fundamentar la no conformidad con el orden público en los casos de validez extraterritorial de nacionalizaciones¹⁹.

60. La jurisprudencia del Tribunal Supremo español (Sala de los Civil), aunque también se basa en las garantías constitucionales relativas a la expropiación forzosa, se centra fundamentalmente en el requisito de la indemnización²⁰. La falta de tal compensación sirve de argumento para fundamentar la contrariedad de tal nacionalización con el orden público²¹. Por tanto, cabe afirmar que, en esta materia, la vulneración del orden público internacional con vistas a rechazar o aceptar efectos a una medida de nacionalización gira en torno a la existencia de indemnización²².

¹⁵ Este requisito ha sido alegado, especialmente, en las nacionalizaciones de los países del tercer mundo, a los cuales se les acusa de nacionalizar sociedades que sólo afectan a los intereses de las personas con una determinada nacionalidad, los nacionales de los respectivos países colonizadores. Por el contrario, se ha defendido dichas nacionalizaciones como instrumentos para restablecer una igualdad antes inexistente. De manera que, con tales actos, se trata de forma diferente situaciones que eran desiguales, como era la situación privilegiada de la que gozaban los países colonizadores, respecto de otros países en dicha *ex colonia*. En este sentido, se pronunció el Tribunal de Apelación de Bremen, en relación con la nacionalización de propiedades holandesas, entre ellas plantaciones de tabaco, por parte de Indonesia, *vid.* A. K. BOYE, *op. cit.*, pp. 107-113; M. DOMKE, “Indonesian nationalization measures before foreign courts”, *AJIL*, Vol. 54, n°2, 1960, pp. 305-323, en especial pp.315-316, pp. 322-323; T. HEFTI, *La protection de la propriété étrangère en droit international public*, Neuchâtel, 1989, pp. 229-230; A. SADEK EL-KOCHERI, *loc. cit.*, p. 260.

¹⁶ *Vid.* Vid. A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tomo III, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 3535-3536.

¹⁷ En este sentido, la propia ley nacionalizadora cubana, la Ley 890, justificaba la nacionalización por causa de *interés público, social y nacional* (art.6). Alegar la ausencia de interés público por parte de los perjudicados, en pocas ocasiones, podrá tener éxito, a menos que la nacionalización hubiera ido mucho más allá de cualquier límite razonable, *Vid.* M. DOMKE, *loc. cit.*, pp. 590-591; T. HEFTI, *op. cit.*, p. 228.

¹⁸ En el caso de las nacionalizaciones cubanas, los procedimientos fueron muy breves, sin apenas formalidad alguna, basándose en una mera notificación a los perjudicados. *Vid.* C. GARREAU DE LOUBRESSE, “Les nationalisations cubaines”, *AFDI*, 1961, pp. 215-226, esp. p. 224.

¹⁹ *Vid.* A. K. BOYE, *op. cit.*, p.91; M. DOMKE, *loc. cit.*, p. 603; T. HEFTI, *op. cit.*, p. 227.

²⁰ STS de 25 de septiembre de 1992, RJ1992\7325 y STS de 30 de diciembre de 2010, ECLI:ES:TS:210:7666. *Vid.* comentarios a la STS de 25 de septiembre de 1992 en: F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, “25 de septiembre de 1992. Nacionalización extranjera. Efectos sobre marcas registradas en España. Contrariedad con el orden público”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 1992, núm. 30, pp.883-884; P. JIMÉNEZ BLANCO, “Comentario a la STS (Sala 1ª) de 25 de septiembre de 1992”, *REDI*, 1994, núm. 1, pp. 382-383. Para un comentario a la segunda sentencia del TS sobre esta materia, *vid.* A. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ/C. MACHO GÓMEZ, “Eficacia internacional de las nacionalizaciones sobre las marcas de empresa: el asunto “Havana Club” ante los tribunales españoles”, *CDT*, 2012-2, pp. 159-176.

²¹ *Vid.* STS (Sala de lo Civil), de 30 de diciembre de 2010, FJ 10º.

²² La ausencia de indemnización ha sido y es el argumento generalmente utilizado para alegar el incumplimiento del orden público, y con él, denegar la eficacia extraterritorial de las nacionalizaciones, *vid.* I. GUARDANS I CAMBÓ, *op. cit.*, p. 240; A. QUIÑONES ESCAMEZ, *op. cit.* p. 253; M. SAVATIER, *loc. cit.*, pp. 55-57.

61. Aunque no es una cuestión pacífica, se ha llegado a defender por un sector de la doctrina que la obligación de pago de una indemnización como condición de validez de la nacionalización constituye un principio general de Derecho internacional público²³. Si bien, esta posición no se puede fundamentar en la *Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948*, en tanto que en su art.17, sobre el derecho de propiedad, no establece tal garantía, lo cierto es que la práctica internacional de los Estados impone la existencia de tal obligación: *las nacionalizaciones deben ir acompañadas de una indemnización razonable en el tiempo, efectiva y adecuada*. El argumento más utilizado para fundamentar dicha práctica internacional de los Estados es que incluso los países de corte comunista han concluido Convenios internacionales con tal previsión de compensación como consecuencia de nacionalizaciones, y no sólo han elaborado dichos Convenios con Estados occidentales, sino incluso entre los propios países del mismo sesgo ideológico²⁴.

62. En el caso de Cuba, la indemnización estaba prevista en la Ley 890 de 13 de octubre de 1960, en relación con la Ley 956 de 24 de agosto de 1961-, si bien es cierto no se llegó a materializar²⁵. Con el paso del tiempo, el Estado cubano ha intentado solucionar este escollo recurriendo a distintos mecanismos, como la celebración de convenios bilaterales con aquellos Estados cuyos nacionales quedaron afectados por la nacionalización sin mediar compensación²⁶. Tal es el caso del Convenio celebrado entre España y Cuba sobre indemnización por los bienes españoles afectados por las leyes, disposiciones y medidas dictadas por el Gobierno de la República de Cuba a partir del 1 de enero de 1959, firmado en La Habana el 16 de noviembre de 1986²⁷.

63. Para el Tribunal Supremo español, el orden público internacional español contiene la necesidad de que exista una compensación cuando por razones de interés general se pierde la propiedad de un bien, es una consecuencia directa del derecho de propiedad privada, que aunque no es un derecho fundamental, sí se considera uno de los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico, y valor esencial de la sociedad a la que éste sirve²⁸. La nacionalización es contraria al orden público internacional español debido a la falta de indemnización a favor de los perjudicados. Sin embargo, para verificar la denegación o no de la eficacia extraterritorial de la nacionalización cubana, queda por analizar si, efectivamente, el caso está suficientemente vinculado con España como para dañar dicho orden público.

²³ Sobre la controversia en torno a la existencia de tal obligación en el Derecho internacional público, *vid.* A. K. BOYE, *op. cit.*, pp. 92-93; T. HEFTI, *op. cit.*, pp. 230-231, pp. 250-251; A. REMIRO BROTONS, *Derecho internacional público. Principios fundamentales*, 1ª ed., Madrid, 1987, pp. 307-309; M. SAVATIER, *loc. cit.*, pp. 52-53; I. SEIDL-HOHENVELDERN, I. SEIDL-HOHENVELDERN, "Expropiaciones de Estados extranjeros y tribunales internos", *Revista de Estudios Políticos*, 1966, pp. 107-135, esp. p. 127.

²⁴ *Vid.* M. DOMKE, *loc. cit.*, pp. 603 -604; T. HEFTI, *op. cit.*, pp. 147-152.

²⁵ M. DOMKE afirma que la promesa de compensación futura en la ley nacionalizadora no es suficiente para cumplir con esta exigencia (*loc. cit.* pp. 604-607). Sin embargo, también se ha defendido que dicha promesa no es vulneradora del orden público, en este sentido, se ha propuesto la suspensión de los efectos extraterritoriales de la nacionalización en tanto no se llegue a un acuerdo en torno a la indemnización, pero no la denegación inmediata de los mismos, *vid.* A. SADEK EL-KOCHERI, *loc. cit.*, pp. 261-262 y p. 274.

²⁶ *Vid.* T. HEFTI, *op. cit.*, pp. 136-139; S. PETREN, *loc. cit.*, p.555.

²⁷ BOE núm.67, de 18 de marzo de 1988. El citado Convenio bilateral es un acuerdo de compensación global (*lump sum agreement*), esto es, un acuerdo mediante el cual, el Estado nacionalizador y el Estado cuya nacionalidad ostentan los perjudicados, fijan una suma global como indemnización fijando unos plazos para su pago. A cambio, el Estado cuyos nacionales sufrieron la nacionalización renuncia a presentar cualquier reclamación o reivindicación a tal efecto. En el marco del mencionado texto convencional, el Estado cubano sólo se obliga a indemnizar a las personas físicas o jurídicas de nacionalidad española (arts. 1 y 3). El citado instrumento internacional no hace más que recoger la obligación impuesta a los Estados por el Derecho internacional público, consistente en la exigencia de indemnización para los perjudicados extranjeros perjudicados por un acto de nacionalización. *Vid.* M. DOMKE, *loc. cit.*, pp. 609-610; S. PETREN, *loc. cit.*, p. 556. Sin embargo, otros autores entienden que estos convenios son la manifestación de otra nueva práctica internacional, *vid.* T. HEFTI, *op. cit.*, pp. 139-142.

²⁸ No sólo es un pilar fundamental del ordenamiento jurídico español, sino también de los ordenamientos jurídicos europeos, prueba de ello es que es un derecho reconocido, en una forma muy similar a la recogida en la CE, por el art. 1 (Protocolo núm. 1) del *Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, Roma, 4 de noviembre de 1950, (BOE núm. 108, de 6 de mayo de 1999) y la interpretación que de éste ha dado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por el art. 17 de la *Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea* (DOUE C 83/02, 30 de marzo de 2010), incluida en el Tratado de Lisboa por referencia del art. 6 del *Tratado de la Unión Europea*, (DOUE C 83/01, 30 de marzo de 2010).

64. Partiendo de la inexistencia de normas que concreten dicho vínculo, se ha entendido como conexión suficiente la situación del bien nacionalizado en el Estado donde se pretende su eficacia extraterritorial²⁹. Este es el criterio utilizado por el Tribunal Supremo español en los dos casos que hasta ahora se le han planteado. En ambos, establece dicha conexión con la localización del bien en nuestro país, -una marca situada en España en virtud de su inscripción en el Registro español de Propiedad Industrial-³⁰. Ahora bien, la intensidad de dicho vínculo y la rigurosidad con la que se considere el incumplimiento del orden público tienen que ir necesariamente unidas³¹.

65. En el asunto Central Santa Lucía contra Meliá Hoteles, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo español sobre este particular, cabe afirmar que el acto de nacionalización llevado a cabo por Cuba con independencia de la nacionalidad de los perjudicados vulnera el orden público internacional español. Quedaría analizar y valorar por parte de los tribunales españoles, si en este caso concreto, procede o no aplicar el orden público internacional de proximidad.³²

3. Litisconsorcio pasivo necesario: falta de jurisdicción y de competencia judicial internacional

66. Tras decretarse la continuación del procedimiento por Auto AP Palma de Mallorca, de 18 de marzo de 2020, estableciendo en sus debidos términos el problema jurídico planteado, restaba esperar la resolución por parte del JPI Palama de Mallorca de la cuestión previa suscitada. Pero, para asombro de muchos, el JPI de Palma de Mallorca vuelve a esquivar de nuevo el problema de la eficacia internacional de las nacionalizaciones, estimando por Auto de 30 de noviembre de 2020, la excepción de litisconsorcio pasivo necesario planteada por la parte demandada (Meliá Hoteles).

67. Para ello, el JPI fundamenta su decisión utilizando la misma argumentación jurídica que fue revocada por la AP, al considerar que la acción de enriquecimiento injustificado, ejercitada por la parte demandante, ha de ir coligada necesariamente a la acción de impugnación del título de propiedad. De ahí que deban ser llamados al proceso los terceros que puedan ver afectados directamente sus derechos.

68. Llama la atención que el JPI de Palma de Mallorca resolviera la *exceptio plurium litisconsortium* planteada por Meliá Hoteles sin haber determinado previamente la competencia judicial internacional de los tribunales españoles para tramitar dicha excepción. Baste señalar, en este sentido, que el litisconsorcio pasivo necesario se engloba junto a otras figuras procesales en los supuestos tipificados de conexidad internacional³³.

69. Por tanto, para saber si los tribunales españoles pueden activar, en este caso, el foro de pluralidad de demandados, extendiendo con ello la competencia judicial internacional que ya poseen para

²⁹ Vid. I. SEIDL-HOHENVELDERN, *loc. cit.*, pp. 126-127.

³⁰ En el asunto “Havana Club”, sin embargo, existían dudas más que razonables para considerar que el caso estuviera suficientemente vinculado con España como para activar el orden público internacional español. Vid. A. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ/ C. MACHO GÓMEZ, *loc. cit.*, pp. 174-175.

³¹ Vid. P. JIMÉNEZ BLANCO, *loc. cit.*, pp. 382-383; I. SEIDL-HOHENVELDERN, *loc. cit.*, p. 128.

³² Para ello, se deberían de tener en cuentas las circunstancias que rodean al asunto Central Santa Lucía contra Meliá Hoteles, entre ellas: a) los perjudicados por el acto de nacionalización en Cuba eran de nacionalidad cubana, devenidos posteriormente estadounidenses; b) en ningún momento, medió compensación por el acto de nacionalización; c) el bien nacionalizado no se encuentra en España; d) la pretensión del demandante no tiene por objeto reivindicar la propiedad del bien nacionalizado, dato este que, junto al anterior, difiere de la jurisprudencia española existente sobre esta materia.

³³ Sobre los foros por conexidad procesal, *vid.* M. AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, “La pluralidad de demandados en el Derecho internacional privado”, *Justicia*, 1992, pp. 299-336; F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho internacional privado*, 5ª ed., Civitas/ Thomson Reuters, Madrid, 2019, pp. 137-146; I. HEREDIA CERVANTES, *Proceso internacional y pluralidad de partes*, Granada, Comares, 2002; A. QUIÑONES ESCÁMEZ, *El foro de la pluralidad de demandados en los litigios internacionales*, Madrid, Colex, 1996; M. VIRGÓS SORIANO/F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, 2ª ed., Madrid, Civitas, 2007, pp. 207-227.

conocer del litigio principal a otros asuntos vinculados con el primero, habrá que estar en primer lugar a lo que disponga el Reglamento Bruselas I-bis, y en su defecto, a lo establecido en la LOPJ³⁴.

70. El Reglamento Bruselas I-bis tipifica diversos supuestos de conexidad procesal³⁵. Concretamente, el art. 8. 1 Reglamento Bruselas I-bis regula el foro de pluralidad de demandados o litisconsorcio pasivo. Dicho foro permite al demandante presentar su demanda contra todos los demandados en un mismo proceso, ante los tribunales del Estado miembro donde tenga su domicilio cualquiera de ellos³⁶.

71. Para poder aplicar el foro previsto en el art. 8. 1 Reglamento Bruselas I-bis, es preciso que se cumplan diversos requisitos, entre ellos, que todos los demandados estén domiciliados en un Estado miembro. Si uno de los co-demandados no reside en un Estado miembro de la UE, el art. 8. 1 Reglamento Bruselas I-bis no puede utilizarse. La cuestión se regirá, en tal caso, por las normas de producción interna del Estado miembro cuyos tribunales conocen del asunto³⁷. En el asunto Central Santa Lucía contra Meliá Hoteles, no procede por tanto la aplicación del art. 8. 1 Reglamento Bruselas I-bis.

³⁴ Los foros por conexidad procesal son aquellos que permiten extender la competencia judicial internacional que poseen los tribunales de un Estado para conocer de un determinado litigio a otro asunto u otros asuntos que presentan una especial vinculación con el primero. En estos casos, la atribución de competencia judicial internacional se fundamenta en la existencia de elementos comunes entre dos o más pretensiones (conexión/vinculación procesal). Los foros por conexidad procesal, a diferencia de los demás, no reflejan una vinculación directa e inmediata del litigio con el país cuyos tribunales son competentes, sino que se basan en una *vinculación indirecta y mediata* entre las pretensiones ejercitadas. En este sentido, a este tipo de foros se les denomina también *foros derivados*. Vid. F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *op. cit.*, p. 137. Esto explica que los foros por conexidad procesal en cualquiera de sus modalidades, ya sean foros bilaterales por conexidad o foros multisubjetivos por conexidad, hayan suscitado tradicionalmente ciertos recelos por parte de la doctrina. Cierto es que a través de estos foros se consigue un doble objetivo: asegurar una buena administración de Justicia y, ante todo, prevenir el riesgo de decisiones inconciliables. Pero, no lo es menos que una inadecuada regulación de los mismos puede poner en peligro la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica al atribuir competencia judicial internacional a los tribunales de un Estado difícilmente previsible para una de las partes y carente de una mínima relación con el litigio. I. HEREDIA CERVANTES, *op. cit.*, pp. 8-9, pp. 299-312.

³⁵ Vid. A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *op. cit.*, nota 29 pp. 796-801; F. F. GARAU SOBRINO, "Artículo 6", en A.-L. CALVO CARAVACA (ED.), *Comentario al convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1994, pp. 166-191, esp. 166-175; ID., "Los foros de vinculación procesal del art. 6 del Convenio de Bruselas. Anotaciones tras la firma del Convenio de adhesión de 1996", en A. BORRÁS (ED.), *La revisión de los Convenios de Bruselas y Lugano de 1988 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales: una reflexión preliminar española, seminario celebrado en Tarragona, 30-31 de mayo de 1997*, Barcelona, Marcial Pons, 1998, pp.325-339.

³⁶ El art. 8 Reglamento I-bis recoge diversos foros de competencia judicial internacional que permiten demandar a las personas domiciliadas en un Estado miembro por razón de conexidad. Junto al litisconsorcio pasivo (art. 8. 1), se tipifican también los siguientes supuestos: a) Ejercicio de acciones de garantía o para la intervención de terceros en el proceso (art. 8. 2); b) Reconvencción (art. 8. 3); c) Acumulación de acciones reales y contractuales (art. 8. 4). A ellos, habría que unir también el foro de conexidad marítimo (art. 9 Reglamento Bruselas I-bis) así como los supuestos contemplados en el art. 7. 3 (acumulación de acciones civiles y penales), arts. 11. 1 c), 13.1 y 3, 14. 2 (conexidad procesal en materia de seguros), art. 18. 3 (reconvencción en materia de contratos celebrados por consumidores) y art. 65 (*litis denuntatio*).

³⁷ Para poder aplicar el foro de pluralidad de demandados previsto en el art. 8. 1 Reglamento Bruselas I-bis, resulta necesario además que concurren los siguientes requisitos: 1º) *Las demandas planteadas estén "vinculadas estrechamente" entre sí, siendo éste un concepto propio del Reglamento Bruselas I-bis*. Tal y como establece el art. 8.1 Reglamento Bruselas I-bis, existe "vinculación estrecha" cuando se aprecia que es oportuno tramitar y juzgar las pretensiones al mismo tiempo para evitar resoluciones que podrían ser irreconciliables si los asuntos se tramitaran por separado; 2º) *Los demandados deben presentar alguna vinculación jurídica previa entre sí*. Esta exigencia no aparece recogida expresamente en el Reglamento Bruselas I-bis, pero la doctrina la considera necesaria si se quiere respetar el principio de previsibilidad que ha de regir la determinación de la competencia judicial internacional respecto a todos los demandados, que se verán desplazados ante los tribunales del Estado donde está domiciliado uno de ellos; 3º) *La existencia de litisconsorcio pasivo, necesario o voluntario, corresponde determinarla al Derecho procesal del país cuyos tribunales conocen del asunto*; 4º) *El foro de pluralidad de demandados no puede operar si existe un pacto de sumisión expresa entre el demandante y uno de los demandados*. En tal caso, prevalece en todo caso el art. 25 Reglamento Bruselas I-bis. 5º) Tampoco puede operar dicho foro multisubjetivo si una de las pretensiones ejercitadas por el demandante está reservada al *conocimiento exclusivo* de los tribunales de un Estado miembro, distinto al domicilio de uno de los demandados. En tal supuesto, el art. 24 Reglamento Bruselas I-bis prevalece sobre todos los demás foros del Reglamento. Vid. A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tomo III, Valencia, 2020, pp. 2599-2605; M. VIRGÓS SORIANO/F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *op. cit.*, pp. 211-216; I. HEREDIA CERVANTES, *op. cit.*, pp.199-244.

72. En el caso de España, el sistema de competencia judicial internacional establecido en la LOPJ contiene un supuesto de conexidad procesal, concretamente, el foro de pluralidad de demandados. Según el art. 22 *ter*, apartado 3 LOPJ, en tal caso “serán competentes los Tribunales españoles cuando al menos uno de los demandados tenga su domicilio en España, siempre que se ejercite una sola acción o varias entre las que exista un nexo por razón del título o causa de pedir que aconsejen su acumulación”³⁸.

73. Dejando a un lado la desafortunada traslación que realiza el legislador español del art. 72 LEC (norma de competencia territorial) al art. 22 *ter*, apartado 3 LOPJ (norma de competencia judicial internacional inspirada en el Reglamento Bruselas I-bis), habría que plantearse en primer lugar, si existe o no litisconsorcio pasivo necesario en el asunto Central Santa Lucía contra Meliá Hoteles; y en segundo lugar, y en caso de que así fuera, si procede en este caso la aplicación del art. 22 *ter*, apartado 3 LOPJ para declarar competentes a los tribunales españoles, teniendo en cuenta que uno de los codemandados goza de inmunidad de jurisdicción, y una de las pretensiones “ejercitadas” recae sobre una materia reservada a competencia exclusiva de los tribunales de un tercer Estado.

74. El foro de pluralidad de demandados regulado en el art. 22 *ter*, apartado 3 LOPJ no puede operar ni cuando una de las pretensiones se dirige contra un sujeto que goce de la inmunidad de jurisdicción, lo impide así el art. 36. 2. 1º LEC, ni cuando una de las pretensiones que se ejerciten verse sobre una materia reservada a la competencia exclusiva de un tercer Estado. Admitir, en este último supuesto, lo contrario conduciría a nuestros tribunales a dictar una sentencia inejecutable y, por ende, a una tutela judicial “inefectiva”, en contra de lo establecido en el art. 24 CE/art. 6 CEDH³⁹.

75. Por tanto, cabe concluir que no procede estimar la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario por carecer los tribunales españoles en este caso concreto de jurisdicción y de competencia judicial internacional.

4. Acción de impugnación del título de propiedad ejercitada contra el Estado cubano: inmunidad de jurisdicción

76. Llegados a este extremo, una vez estimada la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, el Estado cubano pasa inevitablemente a formar parte del procedimiento como parte demandada. Y es entonces, cuando el JPI núm. 24 de Palma de Mallorca declara la (“tan deseada”) falta de jurisdicción de los tribunales españoles para entrar a conocer de este asunto, y procede (“por fin”) a sobreseer el procedimiento.

77. La aplicación que realiza el JPI núm. 24 de Palama de Mallorca de la inmunidad de jurisdicción en el Auto de 3 de mayo de 2021 resultaría correcta sino fuera porque dicha resolución es consecuencia directa de una anterior (Auto JPI núm. 24 Palama de Mallorca, de 30 de noviembre de 2020) adoptada careciendo los tribunales españoles de jurisdicción y de competencia judicial internacional. Llegados a este extremo, resulta necesario realizar, aunque de forma breve y somera, un pequeño apunte conceptual sobre la jurisdicción y la competencia judicial internacional, y los límites impuestos por el DIPúb. a la jurisdicción estatal.

³⁸ No se alcanza a entender como el legislador español, no ha incorporado en el sistema de competencia judicial internacional de producción interna, claramente inspirado en el Reglamento Bruselas I-bis, otros foros por conexidad procesal como la intervención de terceros, la reconvencción o la acumulación de acciones. Tampoco tiene explicación alguna, la traslación literal del art. 72 LEC, norma de competencia interna, al art. 22 *ter*, apartado 3 LOPJ, norma de competencia judicial internacional inspirada en las normas de Derecho internacional privado europeo, especialmente por lo que al concepto de “vinculación estrecha” se refiere.

³⁹ *Vid.* I. HEREDIA CERVANTES, *op. cit.*, pp. 330-353.

A) Jurisdicción y competencia judicial internacional: delimitación conceptual

78. La jurisdicción es el poder o la capacidad de los tribunales de un Estado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), como tal, es una manifestación de la soberanía estatal. Sin embargo, en un contexto internacional, la coexistencia de una pluralidad de Estados igualmente soberanos impone límites al poder de cada Estado, que son fijados por el DIPúb.(art. 21. 2 LOPJ, art. 36. 2 LEC, art. 2 Ley 16/2015) La infracción de dichos límites lleva aparejada responsabilidad internacional. El Derecho positivo español utiliza en un doble sentido, interno e internacional, el concepto de jurisdicción⁴⁰.

79. La competencia judicial internacional, por otro lado, es la facultad atribuida a los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas de un Estado para ejercer ese poder en un tipo de litigios concretos: los litigios derivados de las situaciones privadas internacionales. En este contexto, cada Estado goza de libertad absoluta, teóricamente, para configurar su sistema de competencia judicial internacional. Si bien es cierto, todos los Estados del mundo establecen limitaciones a la competencia judicial de sus tribunales en los casos internacionales, basadas tanto en razones constitucionales como prácticas⁴¹.

B) Límites impuestos por el DIPúb. al poder jurisdiccional del Estado

80. Los límites impuestos por el DIPúb al poder jurisdiccional del Estado son, básicamente, dos: a) El principio de igualdad de trato, no injerencia y territorialidad de la soberanía estatal; b) Inmunidad de jurisdicción y de ejecución

a) El principio de igualdad de trato, no injerencia y territorialidad de la soberanía estatal

81. Desde una perspectiva jurídica y política, la soberanía del Estado constituye un factor determinante y de primer orden en la configuración de la sociedad internacional y del Derecho de Gentes. En el plano jurídico, la soberanía del Estado en Derecho internacional no es un poder ilimitado. Jurídicamente, la soberanía implica: a) la igualdad de los Estados; b) comporta la independencia de los mismos, y el deber de no intervención y; c) tiene carácter funcional y se traduce en la posesión y ejercicio de una serie de competencias⁴².

82. La igualdad soberana, en el plano formal, no tiene otro significado sino el de acentuar la ausencia en la sociedad internacional de una autoridad política superior a aquellos, reflejando así la estructura de la sociedad internacional actual, basada principalmente en la yuxtaposición de Estados. Precisamente por ello la igualdad soberana de los Estados comporta la independencia de los mismos y la prohibición que pesa sobre todo Estado de injerirse en los asuntos de los otros. Es también el principio de igualdad soberana de los Estados, el que hace imperativa la distribución de competencias entre los Estados. Tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo las competencias más importantes del Estado, concedidas a los Estados por el Derecho internacional para desarrollar sus funciones soberanas, -velar por los intereses generales y permanentes de una comunidad humana asentada sobre el territorio-, tienen carácter territorial⁴³.

⁴⁰ Vid. A.- L. CALVO CARACAVA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tomo I, Valencia, 2020, pp. 324-345; M. VIRGOS SORIANO/F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, 2ª ed., Madrid, pp. 52-67.

⁴¹ Vid. A.-L. CALVO CARAVACA/J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tomo I, Valencia, 2020, pp. 318-

⁴² Vid. J. A. PASTOR RIDRUEJO, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 3ª ed., Madrid, pp. 271-283.

⁴³ *Id.* pp. 310-312.

83. El primer límite impuesto, por tanto, por el Derecho internacional a la soberanía estatal se sustenta sobre estos tres principios básicos: principio de igualdad, principio de no intervención y principio de territorialidad de la soberanía estatal. En virtud de tales principios, y partiendo del principio de igualdad soberana de los Estados, cada Estado ejerce sus competencias soberanas sobre el propio territorio, sin poder inmiscuirse en la libre configuración y toma de decisiones que afecten al sistema político, económico y cultural de otro Estado.

84. Por todo ello, en el caso de Central Santa Lucía contra Meliá Hoteles los tribunales españoles no pueden entrar a enjuiciar el acto de nacionalización llevado a cabo por Cuba, cuestión previa planteada para resolver la pretensión principal. Se lo impiden los principios más básicos del Derecho Internacional público, que actúan como auténtico límite a la jurisdicción del Estado, sin que en este sentido pueda alegarse o apreciarse inmunidad de jurisdicción, al ser necesario para ello que el Estado extranjero sea parte del procedimiento.

b) Inmunidad de jurisdicción y de ejecución

85. El segundo límite a la jurisdicción estatal derivado del DIPúb. viene dado por la inmunidad de jurisdicción y de ejecución, que implica la imposibilidad en que se encuentra el tribunal de un Estado para decidir un litigio en que figure como demandado un Estado extranjero o alguno de sus órganos, así como otros sujetos beneficiarios de tal inmunidad.

86. Hoy en día, rige el principio de inmunidad relativa, en cuya virtud, los Estados extranjeros solo gozan de inmunidad de jurisdicción y de ejecución respecto a los actos realizados en ejercicio de la soberanía estatal (*acta jure imperii*). Tal inmunidad no alcanza a las actividades realizadas por el Estado como un mero particular (*acta jure gestionis*). Esta concepción restrictiva de las inmunidades soberanas del Estado se fundamenta en la mayor participación del Estado en el tráfico jurídico-privado y, por ende, en la protección de la tutela judicial efectiva de los particulares que se relacionan con Estados extranjeros⁴⁴.

87. En Derecho español, el art. 21.2 LOPJ indica que los tribunales españoles en el orden civil “no conocerán de las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público” Para determinar el régimen jurídico de la inmunidad de jurisdicción y de ejecución habrá que estar a lo dispuesto en el Derecho Internacional Público convencional y consuetudinario, y en la LO 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España.

88. El contenido jurídico de la inmunidad de jurisdicción y de ejecución es básicamente de naturaleza procesal. Los tribunales españoles deben abstenerse de conocer de un asunto que se les someta: “cuando se haya formulado demanda o solicitado ejecución, respecto de bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución” (art. 36. 2 LEC). La inmunidad ha de controlarse *ex officio*, tan pronto sea advertida, con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal (art. 39 LEC, art. 49 LO 16/2015). No es preciso que el demandado alegue la inmunidad de jurisdicción. No obstante, también puede hacerla valer mediante declinatoria ante el tribunal (art. 39 y arts. 63 y ss. LEC, art. 50 Ley 16/2015).

⁴⁴ En este sentido se pronuncia la LO 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España (BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015)

89. Para que los órganos jurisdiccionales españoles aprecien la inmunidad de jurisdicción o de ejecución resulta necesario que se haya incoado un procedimiento contra alguno de los sujetos beneficiarios de tal inmunidad como parte demandada del mismo (art. 51 LO 16/2015).

90. Llama la atención que el JPI núm. 24 aprecie la inmunidad de jurisdicción en este momento, una vez ampliada la demanda por parte de Central Santa Lucía contra el Estado cubano (Auto de 3 de mayo 2021), y no tenga en cuenta los límites impuestos por el DIPúb. a la jurisdicción española en la resolución de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario (Auto de 30 de noviembre de 2020). Excepción que no puede operar, como ya se ha indicado más arriba, ni con respecto a actos de gobierno de un soberano extranjero, ni con respecto a materias reservadas a la competencia exclusiva de tribunales de terceros Estados.

91. Admitiendo la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, el JPI Palma de Mallorca no solo altera el principio dispositivo que ha de regir el procedimiento, sino que además incurre en una flagrante denegación de justicia al obligar a la parte demandante a interponer una demanda de impugnación de la propiedad de unos bienes contra un Estado extranjero, “a sabiendas” de que dicha demanda no podrá prosperar por falta de jurisdicción y de competencia judicial internacional de los tribunales españoles, que el mismo tribunal deberá apreciar de oficio, tal y como ha hecho. La demanda afecta a un acto de gobierno de un Estado extranjero, respecto al cual dicho Estado goza de inmunidad de jurisdicción (acto de nacionalización), y tiene por objeto además un litigio reservado a competencia exclusiva de tribunales extranjeros (derecho real sobre un bien inmueble sito en Cuba).

IV. Conclusiones

92. El Auto JPI núm. 24, de 18 de marzo 2021, en virtud del cual se pone fin al asunto Central Santa Lucía contra Meliá Hoteles, es consecuencia inmediata y directa de una decisión anterior dictada por el mismo tribunal por Auto de 30 de noviembre de 2020, estimando una excepción de litisconsorcio pasivo necesario que obliga a la parte demandante a traer al Estado cubano al procedimiento.

93. Sin entrar a valorar la existencia material de litisconsorcio pasivo necesario conforme al Derecho procesal interno español en este caso concreto, lo cierto es que en DIPr dicha figura tiene límites. El litisconsorcio pasivo necesario no puede operar cuando uno de los demandados goce de inmunidad de jurisdicción ni cuando una de las pretensiones que se ejerciten verse sobre una materia reservada a la competencia exclusiva de tribunales extranjeros. Admitir lo contrario conduciría a una denegación de justicia.

94. Por tanto, el Auto JPI núm. 24, de 18 de marzo de 2021, adolece de nulidad de pleno derecho por ser consecuencia directa de una decisión anterior adoptada por el mismo JPI, que si bien ha adquirido firmeza, ha sido adoptada sin uno de los presupuestos básicos del procedimiento: la jurisdicción y la competencia judicial internacional y sin respetar las normas esenciales del procedimiento (art. 225, apartado 1 y 2 LEC).

95. Pero como la esperanza es lo último que se pierde, o al menos eso dicen, nos aferraremos al ferviente deseo de que llegue ese día en el que los tribunales españoles apliquen correctamente las normas de DIPr, y se garantice debidamente con ello la tutela judicial efectiva de los particulares. Continuará...